

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00054 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a resolver de mérito el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de **Cementos Argos S.A.** en contra del auto del pasado **5 de marzo de 2020** por el cual se admitió la presente demanda verbal (Cfr. Archivo 01 Fl.152 y Archivo 11 Cdo Ppal).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del pasado **5 de marzo de 2020** el Despacho admitió la demanda verbal con pretensión de responsabilidad aquiliana, en consideración a la superación de los requisitos exigidos por auto del **24 de febrero de 2020** (Cfr. Fl.130 Archivo 01 CdoPpal).

1.3. Del recurso propuesto. Inconforme con la decisión, y en debida oportunidad para rebatir lo concluido por el Despacho, el apoderado de la sociedad **Cementos Argos S.A.** cuestiona que la demanda no podía haber sido admitida, toda vez que la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad en cuanto a la sociedad en mención, esto es: la correspondiente audiencia de conciliación prejudicial en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Refuerza lo indicado aseverando que la medida cautelar solicitada releva al demandante de agotar requisito de procedibilidad frente a **Logitrans S.A.**, pero no así frente a **Cementos Argos S.A.**; razón por la cual depreca reponer el auto admisorio, para en su lugar exigir este requisito al extremo activo, y de no ser cumplido rechazar la demanda promovida. (Cfr. Archivo 11).

1.4. Traslado y réplica. El recurso propuesto fue objeto de traslado, de conformidad con el contenido del artículo 110 del C.G.P. La parte actora acotó a modo de réplica que el artículo 590 del CGP en su inciso primero no distingue que la medida cautelar debe ser solicitada por cada demandado, por lo que sostiene que no le asiste razón a la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los requisitos que debe cumplir toda demanda, el artículo 82 del CGP señala de forma genérica en su numeral 11° “...*Los demás que exija la Ley*”. Uno de estos requisitos es el correspondiente requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Así lo establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 al señalar: “...*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil...*”; no obstante, la norma en cita es aclara en su párrafo al indicar que: “*Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso*”, remisión normativa que conduce a relieves como excepción normativa al requisito de procedibilidad la solicitud de medidas cautelares, puesto que el aludido párrafo es categórico en cuanto a que “*En*

*todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando **se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...***

2.2. Caso concreto. Confrontados los motivos de disenso expuestos por el gestor judicial de la sociedad demandada, anticipa el Despacho el fracaso del recurso propuesto.

Desde ya se constata que el rebate formulado se centra por cuestionar el alcance normativo que tiene el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, en tanto que el mandatario judicial pone en entredicho que la medida cautelar solicitada desde el incio del proceso al vincular exclusivamente a la sociedad **Logitrans S.A.**, no repercute sobre **Cementos Argos S.A.**, y por tal motivo no puede entenderse que el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial fue superado frente a este último ente moral.

Dicho esto, es del caso poner de presente que, si se acude a la lectura integral de los artículos 38 de la Ley 640 de 2001 y al parágrafo primero del artículo 590 del CGP, es posible concluir sin asomo de dudas que el legislador no impuso por carga el tener que solicitar tantas medidas cautelares por cuanto demandado exista en el proceso como para tener por superado el aludido requisito. La norma es conteste al permitir acudir directamente al juez cuando quiera que se solicite la practica de medidas cautelares, sin que se aprecie que la disposición normativa distinga que fuese imperioso pretender cautelarmente por cada demandado, en aquellos eventos de pluralidad de sujetos por pasiva.

Precisamente por este motivo fue que el Despacho no encontró escollo en la admisibilidad del escrito genitor sobre este aspecto en concreto. No puede marginarse que **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”** (Cfr. Art. 27 Código Civil). Por ello, el Despacho no habrá de reponer el auto censurado por vía de reposición.

Finalmente, en orden al contenido del escrito de la apoderada judicial de la sociedad **Logitrans S.A.** consistente en que *“...se dé trámite a la contestación de la demanda presentada y al llamamiento en garantía formulado”* (Cfr. Archivo 28 CdnPPal), es del caso señalarle que, al ser el auto admisorio el auto que concede el término de traslado, y al haber propuesto recurso frente a este, **el interregno en el cual la parte pasiva puede ejercer su resistencia tendrá comienzo una vez notificada por estados la presente decisión**, en tanto que, como lo enseña el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, ***“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”***

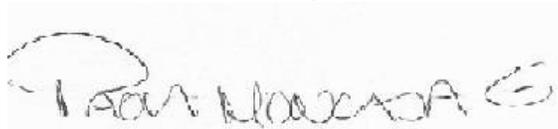
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,
Resuelve:

Primero. No reponer el auto del pasado **5 de marzo de 2020**, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

Segundo. Precisar a la parte pasiva que el término para contestar la demanda corre a partir de la notificación por estados del presente auto, en atención al contenido del inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'PAOLA ANDREA MONCADA G.' with a stylized flourish at the end.

**PAOLA ANDREA MONCADA GLORIA
JUEZ (E)**